

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**Florencia Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**DEMANDANTE : MONICA ALEJANDRA VARGAS CALDERON**

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**ASUNTO : FALLO**

**RADICACION: 2024-00121-00**

### **I. HECHOS Y PRETENSIONES:**

*Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego de agotado el tramite preferencial.*

*Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:*

*Mediante reparto vía correo electrónico del 15 de abril de 2024, nos correspondió conocer la presente acción de tutela impetrada por MONICA ALEJANDRA VARGAS CALDERON contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 15 de abril de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

**2.-** *La accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado, encontrándose incluido en el RUV, que el 19 de marzo de 2024 elevo un derecho de petición, solicitando una información puntual y concreta sobre su retorno y reubicación, pero la unidad a la fecha no le ha dado respuesta, por lo que considera violados su derecho fundamental de petición.*

**3.-** *Con base en lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental conculcado, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en un término de 48 horas le dé una respuesta de fondo a su petición del 19 de marzo de 2024.*

*4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la contestación al derecho de petición de la demandante del 18 de abril de 2024, en donde le informan de manera clara, precisa y de fondo que de la política pública dirigida a las víctimas de desplazamiento forzado establecida en el artículo 28 de la ley 1448 de 2011, para los procesos de retorno y reubicación deben cumplir con tres principios: .*

- a) Seguridad*
- b) Dignidad*
- c) Voluntariedad*

*Señalando diferentes pasos o etapas que se deben cumplir como son orientación general, verificación del principio de seguridad, además que para acceder al programa de retorno y reubicación debe acercarse a la atención de la unidad o centro Regional más cercano, contestación que cuenta de manera precisa con el siguiente contenido:*

*“A continuación, su señoría se pudo evidenciar que el MONICA ALEJANDRA VARGAS CALDERON, relativa al proceso de Retorno Y Reubicación, e tal forma la entidad procedió a que el artículo 28 la ley 1448 de 2011 enuncia los derechos esenciales de las víctimas del conflicto armado, uno de los derechos contemplados en este marco normativo es el “derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional”. En virtud de lo anterior, es posible observar que la política pública dirigida a las víctimas de desplazamiento forzado contempla como una de sus estrategias fundamentales la implementación de procesos de retorno al lugar de origen y/o reubicación en otras zonas del territorio nacional o lugar de recepción. Esta medida de reparación busca facilitar la superación de la condición de vulnerabilidad y aportar a la estabilización socioeconómica de cada hogar. En este sentido, se brinda la información correspondiente en cuanto al proceso de retorno y reubicación indicando que deben cumplir con tres (3) principios, los cuales aseguran su ejecución y sostenimiento: • Seguridad: son las condiciones de seguridad que debe tener el lugar al cual las personas solicitan la reubicación o el retorno y que garantizan su integridad física. • Dignidad: implica la restitución de los derechos vulnerados, asegurando el acceso efectivo a los planes, programas y proyectos orientados a la atención integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de los derechos. • Voluntariedad: es el acto mediante el cual la persona manifiesta libremente su decisión de retornar o reubicarse con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino El proceso de retorno o reubicación en el marco de la ruta de reparación individual requiere del desarrollo de diferentes fases o momentos, cuya ejecución secuencial busca el acompañamiento*

*al Retorno, a partir de las necesidades específicas de cada hogar y las estrategias de atención y reparación correspondientes, que van a ser gestionadas mediante la coordinación de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, a nivel nacional y territorial, procurando la integración efectiva del hogar o el individuo a la dinámica local. A continuación se señalan los diferentes pasos o etapas que se deben cumplir con cada uno de los procesos de retorno y reubicación: FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA Código: 150,16,15-41 PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA Versión: 02 PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA Fecha: 21/06/2023*

*Página 4 de 11*

- 1. Orientación general sobre el proceso retorno o reubicación: consiste en recibir la información clara y pertinente sobre el alcance del programa, beneficios, estrategias de atención y procedimientos por parte de un profesional idóneo en los puntos de atención de la Unidad.*
- 2. Verificación de principios de seguridad y dignidad: el profesional de retornos y reubicaciones responsable es quien lidera la consecución del concepto de seguridad en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT), el cual se desarrolla contando con la participación de las autoridades militares y policiales competentes, además de lo anterior se encarga de validar la oferta institucional del municipio receptor y asegurar el acceso efectivo de los solicitantes a los diferentes programas y planes de atención integral. Una vez se confirma que existen condiciones de seguridad y dignidad se informa al hogar, para que de manera libre y espontánea tome una decisión autónoma e informada sobre el retorno o la reubicación o su reubicación en lugar de recepción, teniendo en cuenta que su decisión sea la opción más adecuada para la reconstrucción del proyecto de vida contando con la aprobación del proceso de acompañamiento del retorno o la reubicación, o reubicación en lugar de recepción por parte de la Unidad. De esta decisión queda constancia en el acta de voluntariedad firmada por el jefe de hogar.*
- 3. Cuando se trate de una solicitud presentada de manera individual, que exige el traslado de una familia a otro municipio, procede la programación de recursos complementarios. Durante esta etapa se realiza la solicitud de recursos complementarios para apoyar el transporte y traslado de enseres del grupo familiar, el cual equivale a un monto de hasta 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes y se asigna por una sola vez a cada grupo familiar beneficiario incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), de conformidad con las disposiciones del artículo 120 del Decreto 4800 de 2011.*
- 4. Seguimiento: la Unidad, luego de remitir el hogar a la oferta institucional, verifica el acceso o el traslado a los programas y realiza un seguimiento periódico, que se concreta en los Planes de Retorno, a través de los Comités Territoriales de Justicia Transicional. En este sentido, el accionante deberá comunicarse con los canales de atención informados con el fin de que se brinde la orientación correspondiente.”*

*Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes, solicitud de recursos complementarios cuando se trate del traslado de una familia y seguimiento.*

## **II. CONSIDERACIONES:**

*Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega la accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación de manera clara, precisa sobre la contestación a su petición.*

***En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”***

### ***La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:***

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

*Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera ya que la entidad accionada con la contestación de tutela allega un oficio dirigido a la accionante MONICA ALEJANDRA VARGAS CALDERON a su petición del 18 de abril de 2024, en donde le informan de manera clara, precisa y de fondo que la política pública dirigida a las víctimas de desplazamiento forzado establecida en el artículo 28 de la ley 1448 de 2011, para los procesos de retorno y reubicación deben cumplir con tres principios: .*

- a) Seguridad*
- b) Dignidad*
- c) Voluntariedad*

*Señalando diferentes pasos o etapas que se deben cumplir como son orientación general, verificación del principio de seguridad, además que para acceder al programa de retorno y reubicación debe acercarse a los de atención de la unidad o centro Regional más cercano, por lo que la medida de protección constitucional no prospera por hecho superado, ya que la contestación referida fue realizada clara, precisa y resuelve de fondo sobre lo solicitado, además de que fue notificada a la accionante al correo registrado en el acápite de notificaciones de la petición.*

*Para este Despacho es evidente que habrá de negarse la tutela interpuesta por tratarse de carencia actual del objeto, debido a que conforme la información suministrada por la entidad accionada, se dio contestación de forma concisa y de fondo a la petición, la cual le fue notificada a través del correo suministrado por la petente.*

*Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: "...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado"*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.*

**Parte Dispositiva.**

*Son suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo tutelar invocado por la señora MONICA ALEJANDRA VARGAS CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.156.113 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presentarse la figura del hecho superado, tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**Firmado Por:**  
**Julio Mario Anaya Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57d3e3f01a9be1d25f4e4238d466e4f8fba99b68fa31d91b19cab56392e792**

Documento generado en 25/04/2024 04:58:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**